

*trabajo y los*

Doctor Luis Manuel Carpio Flores ABOGADO.

Estudio: Luis Cordero 5-86 y Juan Jaramillo Oficina 307 Tercer Piso -

Telefax: 2843196 Cel: 0998726505 0999111931

Email: lucarpio@hotmail.com

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**CESAR ALEJANDRO LATA ROJAS** en el juicio nro. 1257-2012 que sigo en contra de **INDUSTRIAS GUAPAN S.A.**, amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Comparezco como actor y parte procesal dentro del juicio de trabajo seguido en contra de la empresa Industrias Guapán S.A., actualmente representada por la Eco. Nohemí Pozo Cabrera.

**SEGUNDO.-** La sentencia o auto objeto de esta acción constitucional es el dictado por ustedes, señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y encuentra ejecutoriado pues fue dictado en fecha 29 de octubre del 2013 a las 10h55 cuya providencia que niega la aclaración es de fecha 21 de noviembre a las 10h45.

**TERCERO:** *Consta del proceso los autos de primera y segunda instancia con lo que demuestro que se han agotado los recursos respectivos dentro del trámite de incidente de pago de pensiones jubilares.*

**CUARTO** *El organismo Judicial del cual ha emanado el referido auto es la Sala Especializada de lo Laboral del a Excelentísima Corte Nacional de Justicia del Ecuador.*

**QUINTO:** *Los derechos constitucionales violados en la referida sentencia son:*

*Arts 11 numeral 8, 75, 76.7,m, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución y 82 de la Constitución.*

*Si yo he venido percibiendo una pensión jubilar relacionada al equivalente al salario del sector cementero (que es el sectorial que cada año emite el Ministerio de Relaciones Laborales), como se explica que debe quedar eso congelado por eternas memorias existiendo el principio de progresividad de los derechos que la Constitución establece. Más aún si mi pensión jubilar la alcancé mediante sentencia o fallo de casación de la Corte nacional de Justicia hace aproximadamente diez años; será entonces vivir en seguridad jurídica el hecho que de se quiera desconocer ahora mi derecho al inhibirse ustedes de resolver desconociendo el art. 76.7 literal m de la Carta magna. La resolución de la Corte Constitucional es ara el caso concreto y no general. Además se violentan los principios de intangibilidad de los derechos del trabajador y el principio pro operario de l arts. 326 numerales 2 y 3 de la Carta Magna. Todo esto ha conllevado a que no se haya dado la tutela efectiva a la que tengo derecho, con lo que se violenta el art. 75 de la Constitución.*

**SEXTO.-** *La violación a mis derechos constitucionales se ha dado en las resoluciones de primer nivel, en el se segundo nivel y también en el fallo o resolución emitido por ustedes y*

Doctor Luis Manuel Carpio Flores ABOGADO.  
Estudio: Luis Cordero 5-88 y Juan Jaramillo Oficina 307 Tercer Piso  
Telefax: 2843196 Cel: 0998726505 0999111931  
Email: lucarflo@hotmail.com

*es por ello lo alegué tanto al plantear el recurso de Apelación, cuando al interponer el recurso de casación.*

*En cuanto a los requisitos de admisibilidad del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales debo decir:*

*1.- Claramente indico que en el auto emitido en este juicio por el que se inhiben de resolver se está violando el art. 11 numeral 8 de la Constitución, según el cual se debe reconocer la progresividad de los derechos y en este caso de un trabajador. Si el costo de la vida es tomado en cuenta para prácticamente todo, como es la canasta familiar, el incremento de salarios, etc, etc, es obvio que una pensión jubilar también deba tener un incremento, tal como lo ordenó la sentencia ejecutoriada en este juicio. En el mismo artículo 11 numeral 8 se determina la inconstitucionalidad de cualquier acción u omisión de carácter regresivo que menoscabe, disminuya o anule el ejercicio de los derechos.*

*Por otro lado puede observarse que mi derecho a cobrar la pensión jubilar, lo gané por medio de una sentencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, misma que se ejecutorió hace más de nueve años, y esa sentencia ha sido violentada por ustedes y los demás jueces de menor nivel que conocieron de este incidente de pensiones alimenticias tal como lo prevé La Resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro. 605 del 26 de junio del 2002 determina "Que en los juicios laborales con sentencia ejecutoriada en que se hubiere ordenado el pago de pensión jubilar, el Juez de le ejecución conserva la competencia para resolver mediante apremio tanto en los casos de renuencia al pago de las pensiones, como en los de reajustes derivados del incremento de pensiones mínimas ordenados por ley, con posterioridad a la sentencia que se ejecuta.". Creen entonces que se pueda hablar de una seguridad jurídica en esas condiciones???? No señores Jueces. La ley determina que las sentencias son irrevocables.*

*La carta Magna consagra la tutela efectiva y la intangibilidad de los derechos del trabajador así como la interpretación más favorable, pero ustedes si bien reconocen que la Juez de primer nivel debía cumplir con la sentencia ejecutoriada, se inhiben de resolver dejando en una incertidumbre y una inseguridad jurídica que me obliga a acudir a la Corte Constitucional.*

*2.- En lo que se refiere a la relevancia constitucional del problema jurídico, indicaremos que es importantísimo que en un país constitucional de derechos y justicia, se apliquen las normas constitucionales por sobre las demás y que los derechos sean progresivos y no regresivos como propone su resolución. No podemos hablar de seguridad jurídica si se desconoce una sentencia ejecutoriada sobre este mismo caso, pero aún si no se reconocer el principio constitucional de intangibilidad de derechos del trabajador, la norma más favorable, la tutela efectiva de derechos y el principio del doble conforme.*

*3.- No estoy fundamentando la acción en lo injusto o equivocado del fallo ya que he citado las normas constitucionales violentadas en dicho auto.*

Doctor Luis Manuel Carpio Flores ABOGADO.

Estudio: Luis Cordero 5-86 y Juan Jaramillo Oficina 307 Tercer Piso

Telefax: 2843196 Cel: 0998726505 0999111931

Email: lucarflo@hotmail.com

Treinta y  
-85  
-33-

4.- No estoy fundamentando mi recurso en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley ya que estoy diciendo que lo que se han violado son principios o disposiciones constitucionales.

5.- Tampoco estoy fundamentando mi acción en la apreciación de la prueba por parte del Juzgador puesto que mi acción se basa en la Constitución.

6.- Estoy presentando mi acción en el término determinado en la ley.

7.- Tampoco se lo hace contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral; y,

8.- Al admitir este recurso se evitarán más violaciones de derechos como es inhibirse infundadamente en un incidente de pago de pensión jubilar y se crearán además precedentes judiciales para que se reconozcan de una vez todos los derechos constitucionales.

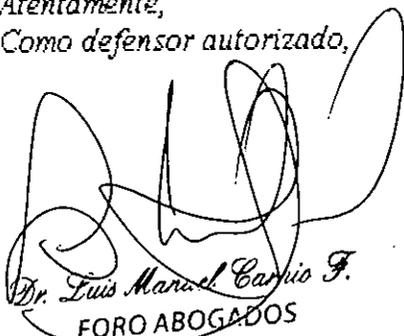
Es por ello que propongo la presente acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional para que resuelva la anulación del auto impugnado, decrete la violación de mis derechos constitucionales y decrete además la reparación integral de mis derechos disponiendo que se proceda a dictar la resolución que corresponde.

Afirmo que no he presentado otra acción constitucional como la presente.

En la ciudad de Quito seré notificado en la casilla constitucional Nro 1173, en el correo electrónico [lucarflo@hotmail.com](mailto:lucarflo@hotmail.com) y será además de mi defensor, la doctora Magaly Bustamante Andrade quien me patrocine en esta etapa procesal.

Atentamente,

Como defensor autorizado,



Dr. Luis Manuel Carpio F.  
FORO ABOGADOS  
Mat N° 01-1901-3

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Martes diez de Diciembre del dos mil trece a las catorce horas treinta minutos. Con igual copia. Certificado.-



SECRETARIO RELATOR.



12/22